

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

Fiscalía: 77 ESPECIALIZADA DECVDH Bogotá  
Radicación: 110013107010201800005  
Procesado: RODRIGO TRIANA LARA alias "HIELITO"  
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Víctima: GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ  
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA  
Decisión: CONDENA

**ASUNTO A TRATAR**

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, en contra de **RODRIGO TRIANA LARA alias "HIELITO"**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** agotado en el docente sindicalizado **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 25 de enero de 2002, en el municipio de San Estanislao de Kostka (Bolívar), en el colegio **BACHILLERATO MAURICIO NELSON VISBAL**, cuando dos integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "**ACCU**" que delinquían en ese municipio, se presentaron en el plantel educativo, en la sala de profesores, tomando contacto con el docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, a quien indagaron sobre un trámite de matrícula en la institución señuelo que permitió que éste se ausentara del recinto de maestro para hacer presencia en el patio del plantel educativo, lugar en el que estos individuos dispararon en repetidas ocasiones con arma de fuego, acabando con su vida de manera inmediata.

## IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Fue vinculado a la investigación como persona ausente<sup>1</sup> **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", identificado con la cédula de ciudadanía número 8.802.557 expedida en Galapa (Atlántico), nacido en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el 2 de febrero de 1979, hijo de **JAIRO** y **LUZ MARINA**, estudios primarios<sup>2</sup>.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación, a nombre del procesado **RODRIGO TRIANA LARA**, corroborándose los datos antes enunciados<sup>3</sup>.

De igual forma, se allego por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a través del oficio n° 20180395653/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9, Fechado 10 de julio de 2018<sup>4</sup>, los antecedentes y anotaciones que **RODRIGO TRIANA LARA** posee, que corresponde a tres (3) órdenes de captura emitidas dos por parte de la Fiscalía 84 Especializada de Cartagena por el delito de concierto para delinquir y homicidio agravado, proceso 5985 y otra por los mismos delitos pero en el proceso 6011 y una orden de captura, por parte del Juzgado 4 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Barranquilla, para cumplir condena por el delito de homicidio. También obra una anotación vigente cuyo registro lo emite el Juzgado 10 Penal Del Circuito Especializado De Bogotá, proceso 110013107011201100028 que corresponde a este proceso. Datos reiterados el 11 de julio de 2018, con oficio n° S-20180388493/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9<sup>5</sup>.

Asimismo, el Jefe Sección Análisis Criminal, del Departamento de Investigaciones y Análisis Criminal, Dirección Nacional CTI de la Fiscalía General de la Nación, comunica al juzgado, el 9 de agosto de 2018<sup>6</sup>, que al procesado TRIANA LARA le hallaron en la base de datos del SIJUF<sup>7</sup> 4 registros como sindicado, del delito de homicidio. Además, reportan las anotaciones encontradas en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio<sup>8</sup> –SPOA– en un numero de tres que guardan relación con los números de noticias hallados en el SIJUF, que corresponden a los siguientes números de noticia:

1. 1100160660642002000**6087**.
2. 1100160660642002000**9585**.

---

<sup>1</sup> Folio 127 Cuaderno 2

<sup>2</sup> Folio 71 Cuaderno 2

<sup>3</sup> Informe Cuaderno 2 Folio 75.

<sup>4</sup> Informe Cuaderno 4 Folio 42.

<sup>5</sup> Informe Cuaderno 4 Folio 43.

<sup>6</sup> Informe Cuaderno 4 Folio 44 y 45.

<sup>7</sup> Informe Cuaderno 4 Folio 55 a 68.

<sup>8</sup> Informe Cuaderno 4 Folio 46 a 54.

3. 11001606606420010005983.

Los anteriores datos fueron confirmados en el informe de campo FPJ-11, suscrito por el servidor de Policía Judicial, Sonia Constanza Barrera Mora, recibido el 9 de agosto de 2018<sup>9</sup>

Actualmente, contra el señor **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**" se tiene orden de captura vigente, ya que se encuentra prófugo de la justicia y fue vinculado como persona ausente.

Es de anotar que, dentro del proceso obra informe de Policía Judicial n°3747, donde se entrevista a SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, quien informa sobre alias HIELITO que fue muerto por "FLACO PEYE" en Calamar fue tirado al río<sup>10</sup>, información que también brinda YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO en entrevista y en declaración jurada, cuenta se enteró que alias "HIELITO" al parecer fue asesinado por alias el "FLACO PEYE".

Por otra parte, se allego certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil que reporta el estado de la cedula de **RODRIGO TRIANA LARA** como vigente<sup>11</sup>, asimismo se obtiene la tarjeta decadactilar de este ciudadano la cual aparece como vigente<sup>12</sup>.

De los anteriores medios de conocimiento, esta judicatura no obtiene la certeza inequívoca del fallecimiento del procesado **RODRIGO TRIANA LARA**, pues la información sobre la muerte del acusado la obtuvieron por relatos de terceras, sin tener un conocimiento directo de esta circunstancia, además la Registraduria Nacional del Estado Civil aun reporta su documento de identidad como vigente, tampoco se cuenta con el registro civil de defunción y aún no ha sido posible dar con los despojos mortales del encartado.

Por otro lado, es de destacar que fuera de la muerte física, la jurisdicción civil puede declarar la muerte presunta de la persona, cuando el individuo ha desaparecido, ignorándose si vive; esta figura, es tratada por el Código Civil artículo 97 y el Código General del Proceso en el artículo 584, los cuales buscan a través de un proceso de jurisdicción voluntaria la recopilación de los medios probatorios suficientes para colegir la muerte de quien se ignora el paradero, procedimiento que en este caso tampoco se acredita respecto de **RODRIGO TRIANA LARA**.

Es claro, que la responsabilidad penal es personal e indelegable, y cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea

---

<sup>9</sup> Informe Cuaderno 4 Folio 69 y 70.

<sup>10</sup> Informe Cuaderno 1 Folio 68 a 70.

<sup>11</sup> Cuaderno 3 Folio 91.

<sup>12</sup> Cuaderno 4 Folio 96.

en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*"En suma, el objeto central del proceso penal consiste en el establecimiento de la responsabilidad penal individual. De allí que la muerte del imputado o acusado resulte ser una causal razonable de extinción de la acción penal. En efecto, al fallecer la persona contra la cual se viene adelantando un proceso penal, se trunca la posibilidad real de establecer su responsabilidad en la comisión de un determinado comportamiento delictivo. De igual manera, la eventual imposición de una pena carecería de todo sentido práctico."*<sup>13</sup>

Respecto a la extinción de la acción penal por muerte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento de agosto 6 de 2.009, acoto:

*"En este orden, tenemos que el ordenamiento procesal penal aplicable a este asunto, establece como garantía para los inculcados que, en cualquier momento en que se halle demostrada una circunstancia que impida que se prosiga con la actuación, así lo debe declarar el funcionario correspondiente. Acorde con lo anterior, el artículo 82 del Código Penal establece que son causales para la extinción de la acción penal, entre otras, la muerte del procesado, condición que ciertamente se halla satisfecha, por cuanto así lo informó el establecimiento penitenciario donde el sentenciado se hallaba recluso, y también la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien dio cuenta que la cédula de ciudadanía correspondiente a PLACIDO SABOGAL CONTRERAS había sido cancelada por la muerte de éste y que se habían expedido el registro de defunción correspondiente".<sup>14</sup> (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas y como quiera que con la documentación allegada al paginario, no se encuentra debidamente demostrado el deceso del implicado **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", no es posible dar aplicación a la extinción de la acción penal normada en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el artículo 82 numeral 1 de la Ley 599 de 2000 en atención a que no se dan los requisitos contemplados para ello en esta causa, pues no existe prueba de que el cupo numérico del procesado estuviera cancelado por su muerte y menos aún, de que se haya expedido el registro de defunción correspondiente, tal y como lo exige el artículo 77 del decreto 1260 de 1970, por tanto resulta procedente

<sup>13</sup> Sentencia C-828 de 2010

<sup>14</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Radicado 110013104005200300336-01. M.P. Dra. Cecilia Leonor Oltvella Aarattjo. 1,4 Artículo 39 Ley 600 de 2000

continuar con el trámite de la actuación procesal y la emisión de la correspondiente sentencia.

## DE LA VÍCTIMA

El ciudadano **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.982.651 expedida en Simití - Bolívar, nacido el 19 de septiembre de 1958, de 43 años de edad para el momento de su deceso, de estado civil casado con la señora **CECILIA GÓMEZ PINTO**, padre de cinco hijos, licenciado en Biología, docente del plantel educativo MAURICIO NELSON VISBAL, y afiliado al **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLIVAR "SUDEB"**.

## COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de

descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18- 11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y, el n° PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021, con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ** para el momento de su deceso, se encontraba afiliado al **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLIVAR (SUDEB)**, ello de conformidad con lo establecido en el oficio de fecha 16 de junio de 2008 suscrito por el secretario general **JUAN GUSTAVO PRENS YANCES** en calidad de representante de la junta directiva de esa agremiación sindical<sup>15</sup>.

## ACTUACION PROCESAL

Con ocasión del violento deceso del que fue víctima el profesor **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, el Técnico Judicial I, Dionisio Rafael López Torres, de la Coordinación

---

<sup>15</sup> Respuesta. Cuaderno 1 Folio 61

de la Unidad de Fiscalías Locales de Santa Rosa Norte, mediante oficio n°15 del 1 de febrero de 2002<sup>16</sup>, remite a la oficina de asignaciones de la Fiscalía Seccional de Cartagena de indias, las diligencias practicadas por el Inspector Central de Policía de San Estanislao de Kostka del departamento de Bolívar<sup>17</sup>, entre ellas, el acta de levantamiento de cadáver, del 25 de enero de 2002<sup>18</sup>, oficina judicial que mediante auto del 1 de febrero de 2002, las remite a la Fiscalía Seccional de Cartagena.

El 28 de febrero de 2002 la Fiscalía Seccional de Cartagena, Unidad de Delitos contra la Vida y Otros, Fiscal 30 seccional, ordena la apertura de investigación previa y practica de pruebas con fundamento en el artículo 322 del C.P.P.<sup>19</sup>, luego en decisión del 30 de enero de 2003, ese mismo despacho Fiscal decide abstenerse de iniciar investigación<sup>20</sup> por encontrarse agotada esta etapa ni no haber sido posible la individualización o identificación de él o los imputados.

El 23 de mayo de 2005, la Fiscalía Seccional de Cartagena Unidad de Delitos la Vida y Otros seccional 30, decreta la reapertura de la investigación previa, posteriormente mediante auto del 16 de enero de 2006, profiere resolución Inhibitoria dentro del radicado <sup>21</sup> y el 9 de julio de 2007, la actuación es enviada al Fiscal Primero Especializado Proyecto OIT, por variación de la asignación según oficio No.5905<sup>22</sup>, calenda en que dicho funcionario asume el conocimiento de las diligencias<sup>23</sup>.

El 26 de julio de 2007, la Fiscalía Primera Especializada Seccional Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito Especializados, decreta la nulidad de la actuación por vulneración al debido proceso a partir de la resolución proferida el 16 de enero de 2006<sup>24</sup>. De igual forma esta misma Fiscalía con el fin de dar impulso al proceso, el día 27 de julio de 2007, ordena practica de pruebas<sup>25</sup>.

El 26 de agosto de 2009, la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, mediante nuevo radicado 5985 antes 87114, procede a decretar la Apertura de Instrucción en contra de **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**" y **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES** alias "**EL CHINO**" por punibles contra la vida y la seguridad

---

<sup>16</sup> Cuaderno1 Folio 1

<sup>17</sup> Cuaderno1 Folio 3 a 5

<sup>18</sup> Cuaderno1 Folio 2

<sup>19</sup> Cuaderno 1 Folio 6

<sup>20</sup>Cuaderno 1 Folio 12 y 13

<sup>21</sup> Cuaderno 1 Folio 20 y 21

<sup>22</sup> Cuaderno 1 Folio 24

<sup>23</sup> Cuaderno 1 Folio 25

<sup>24</sup> Cuaderno 1 Folio 29 a 31.

<sup>25</sup> Cuaderno 1 Folio 32 y 33

pública, ordenando su vinculación mediante indagatoria, de igual forma comisiona la CTI con el fin de identificar y/o individualizar plenamente entre otros a alias "HIELITO"<sup>26</sup>.

El 8 de septiembre de 2009, la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, recibe diligencia de indagatoria a SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA alias "120" quien acepta cargos y solicita sentencia anticipada por el delito de homicidio agravado en la persona de **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ** y concierto para delinquir<sup>27</sup> y a MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES alias "El Chino" se indago el 11 de septiembre de 2009, quien también acepto cargos con fines de sentencia anticipada por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir<sup>28</sup>.

El 15 de septiembre de 2009 la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena, resuelve situación jurídica a los procesados **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** y **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES** dictando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por las conductas punibles de homicidio agravado y/o homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado<sup>29</sup>.

El 4 de diciembre de 2009, la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena, realiza acta de formulación de cargos para sentencia anticipada con SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA por los delitos de homicidio agravado artículos 103 y 104 numerales 7 y 8 y/o homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 y 2 y concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2, quien acepta los cargos menos el concierto para delinquir porque ya fue condenado por ese hecho<sup>30</sup>. De igual forma, en esa misma calenda, se efectúa acta de formulación de cargos para sentencia anticipada con **MANUEL ANTONIO CASTELLANO MORALES** por los mismos delitos, homicidio agravado, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado en calidad de determinador quien acepta los cargos menos el concierto para delinquir porque ya fue condenado por ese hecho<sup>31</sup>.

El 10 de diciembre de 2009, se ordena se remisión de todo lo actuado a los juzgados penales del circuito especializado de descongestión que conoce los casos del proyecto de la OIT y dispone la ruptura de la unidad procesal para continuar conociendo de la investigación del homicidio de GABRIEL E. QUINTANA ORTIZ<sup>32</sup>.

---

<sup>26</sup> Cuaderno 1 Folio 71

<sup>27</sup> Cuaderno 1 Folio 74 a 76

<sup>28</sup> Cuaderno 1 Folio 78 a 81

<sup>29</sup> Cuaderno 1 Folio 93 a 99

<sup>30</sup> Cuaderno 1 Folio 120 a 122

<sup>31</sup> Cuaderno 1 Folio 123 a 125

<sup>32</sup> Cuaderno 1 Folio 126

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad decretada por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena, con el objeto de subsanar la irregularidad, avoca el conocimiento de la actuación en contra de **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** y **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES** y ordena escuchar nuevamente en indagatoria a los procesados<sup>33</sup>, diligencias que realiza el 28 de marzo de 2011, data en el que también se lleva acabo las correspondientes actas de aceptación de cargos para sentencia anticipada<sup>34</sup>. El 5 de abril de 2011, la asistente del fiscal II, remite al Juzgado Especializado de Descongestión OIT, para que se surta la etapa del juicio.

Mediante informe de policía judicial No.S-2012 02481/GIVDI-SIJIN-29.25<sup>35</sup>, del 17 de julio de 2012, se logra establecer la identidad de alias "HIELITO" como RODRIGO TRIANA LARA con C.C.No.8.802.557, hijo de Jairo y Luz Marina, nacido el 2 de febrero de 1979, 33 años, estudios primarios. De igual forma se allego el informe de consulta Web que corresponde a TRIANA LARA RODRIGO<sup>36</sup>, identificado plenamente alias HIELITO, la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena, el 24 de julio de 2012, libra Orden de captura en contra de **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", con el fin de vincularlo al proceso y a su vez ordena se realicen las verificaciones entorno a su posible fallecimiento<sup>37</sup>.

El 15 de mayo de 2013 la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena, declara **PERSONA AUSENTE** a **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**" y decreta a su favor, la preclusión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**<sup>38</sup>, esto debido a que fue condenado en fallo emitido por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en Sentencia del 30 de abril de 2012, por este mismo delito. Al igual que continua la investigación en contra entre otros de **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", por Homicidio en Persona Protegida.

El 17 de mayo de 2013, la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena, declara la preclusión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en contra de **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES** alias "**EL CHINO**", esto debido a que fue condenado en fallo emitido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena en Sentencia del 11 de octubre de 2011, por este mismo delito<sup>39</sup>. Asimismo el 30 de septiembre de 2014, ese mismo despacho fiscal, precluye la investigación a favor de **JOSÉ MIGUEL MELENDEZ JIMENEZ** alias "**CHOCOLATE**", por muerte.<sup>40</sup>

---

<sup>33</sup> Cuaderno 1 Folio 134 y 135

<sup>34</sup> Cuaderno 1 Folio 142 a 152

<sup>35</sup> Cuaderno 2 Folio 70 y 71.

<sup>36</sup> Cuaderno 2 Folio 75.

<sup>37</sup> Cuaderno 2 Folio 79 y 83.

<sup>38</sup> Cuaderno 2 Folio 122 a 129.

<sup>39</sup> Cuaderno 2 Folio 150 a 155.

<sup>40</sup> Cuaderno 2 Folio 185 a 187

El 8 de octubre de 2014, la Fiscalía 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena, **RESUELVE SITUACIÓN JURIDICA** del procesado **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la presunta comisión de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida<sup>41</sup>.

La Dirección Nacional de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución 0156 de 3 de junio de 2015<sup>42</sup>, decide asignar a fiscales especializados a esa dirección para que asuma el conocimiento de las investigaciones de la suprimida fiscalía 84 de Cartagena dentro de los cuales se encuentra el proceso con radicado 5985 al cual le fue asignado el despacho 127 de la Fiscalía Especializada de Bogotá, quien avoca el conocimiento de la actuación, el 15 de julio de 2015<sup>43</sup>

La Fiscalía 127 de La Dirección De Fiscalía Nacional Especializada De Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, el 2 de mayo de 2017, procede a decretar el cierre de la fase instructiva respecto del sindicado **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**"<sup>44</sup>, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 22 de mayo de 2017, según constancia de la asistente de Fiscal I<sup>45</sup>.

El día 30 de octubre de 2017, se profiere resolución de acusación, por parte de la Fiscalía 77 de La Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, antes 127, en contra de **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", como presunto coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida siendo víctima GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ, ordenando reiterar la orden de captura y la ruptura de la unidad procesal<sup>46</sup>, la cual cobro ejecutoria el 8 de noviembre de 2017<sup>47</sup>

El 20 de febrero de 2018, El Centro de Servicios Administrativos para el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá OIT, recibe el oficio No.66, del 16 de ese mismo mes y anualidad, de la asistente de la Fiscalía 77 Especializada DECVDH, donde se remite la actuación con el fin de que se adelante la etapa del juicio en contra de **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**"<sup>48</sup>, seguidamente obra la constancia secretarial de recibido del proceso<sup>49</sup> y el oficio de entrega del expediente al juzgado, el 21 de febrero de 2018, donde

---

<sup>41</sup> Cuaderno 2 Folio 188 a 197.

<sup>42</sup> Cuaderno 2 Folio 268 a 283

<sup>43</sup> Cuaderno 2 Folio 287

<sup>44</sup> Cuaderno 3 Folio 97.

<sup>45</sup> Cuaderno 3 Folio 107.

<sup>46</sup> Cuaderno 3 Folio 116 a 136

<sup>47</sup> Cuaderno 3 Folio 144

<sup>48</sup> Cuaderno 4 Folio 1

<sup>49</sup> Cuaderno 4 Folio 2

informa además que el procesado **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", fue declarado persona ausente con orden de captura vigente <sup>50</sup>, esa misma data el despacho AVOCA el conocimiento de las diligencias y se deja a disposición de los sujetos procesales en aplicación del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 PPP<sup>51</sup>.

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Décimo Penal Del Circuito Especializado De Bogotá OIT programa audiencia preparatoria para el día 5 de junio de la anualidad que avanza<sup>52</sup>, fecha en la cual se evacua la **AUDIENCIA PREPARATORIA** y se señala fecha de **AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO**, el día 2 de noviembre de 2018, la cual fue reprogramada el 8 de noviembre de 2018<sup>53</sup>, para el día 11 de febrero de 2019<sup>54</sup>, calenda donde se realiza la primera sesión de **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, continuándose el día 27 de mayo de 2019<sup>55</sup> con la presentación de alegatos de los sujetos procesales<sup>56</sup>.

## **LA ACUSACIÓN**

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos, la Fiscalía 77 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá D.C., a través de la resolución calendada treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), profiere acusación en contra de **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**"<sup>57</sup>, como presunto coautor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** siendo víctima el docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**.

## **LA AUDIENCIA PÚBLICA**

En la sesión de audiencia de juzgamiento del 27 mayo de 2019, de conformidad lo establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que presentaran sus alegaciones finales, los cuales se virtieron en los siguientes términos:

### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

#### **FISCALÍA**

---

<sup>50</sup> Cuaderno 4 Folio 3

<sup>51</sup> Cuaderno 4 Folio 2.

<sup>52</sup> Cuaderno 4 Folio 19.

<sup>53</sup> Cuaderno 4 Folio 80

<sup>54</sup> Informe Cuaderno 4 Folio 80

<sup>55</sup> Acta Cuaderno 4 Folio 89

<sup>56</sup> Acta Cuaderno 4 Folio 106.

<sup>57</sup> Rad Cuaderno 3 Folio 116 a 136

El fiscal delegado señaló que, su intervención tiene como base los argumentos plasmados en la resolución de acusación y la prueba practicada en la audiencia pública las cuales no variaron, por ello solicita al juzgado se tengan en cuenta los razonamientos plasmados en el pliego de cargos y en sus alegatos finales al considerar que se satisface con suficiencia los requisitos exigidos por el estatuto procesal en su artículo 232 del CPP para proferir sentencia condenatoria.

Tras aludir a los hechos materia de investigación, la fiscalía alude a la calidad de afiliado sindical del docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, quien laboraba en el colegio **BACHILLERATO MAURICIO NELSON VISBAL**, y era integrante del Sindicato de Educadores de Bolívar "**SUDEB**", padre de 5 hijos, de estado civil casado; igualmente hace una plena identificación e individualización del acusado **RODRIGO TRIANA LARA**, el cual fue vinculado al proceso mediante el mecanismo subsidiario de **PERSONA AUSENTE**. De igual forma, expuso los elementos estructurales del homicidio en persona protegida los cuales considero probados con los relatos ofrecidos por los compañeros de ilícitos del procesado el señor **MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**" y **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS** alias "**EL CHINO**".

En punto a la prueba que acredita la responsabilidad de **RODRIGO TRIANA LARA**, indicó, emerge de los testimonios rendidos por los testigos presenciales de los hechos, quienes señalaron a integrantes de las autodefensas como alias "**GORDO**", alias "**EL CHINO**" y el procesado alias "**HIELITO**", junto a los ex integrantes del grupo armado y compañeros de ilícitos del procesado, los señores **MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**" y el señor **MIGUEL ANTONIO CASTELLANO MORALES** alias "**EL CHINO**", quienes en indagatoria hacen señalamientos en contra del procesado **RODRIGO TRIANA** alias "**HIELITO**".

Expone que **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA**, comandante del grupo paramilitar, en diligencia del 11 de julio de 2009, reconoce su participación como coautor del homicidio, por haber emitido la orden de matar al docente, por su vínculo con la FARC como ideólogo y, acusa a alias "**HIELITO**" como uno de los partícipes, pues afirma que "*fue ejecutado por alias "**HIELITO**" y así lo voy a confesar en la próxima versión*"; él cual efectivamente en diligencia practicada en el año 2009, reitera que en su condición de comandante, da la orden de matar a **QUINTANA ORTIZ**, "*yo ordene darle de baja porque fue señalado por un ex miembro de las FARC alias **JOSE**...Ordene precisamente a alias "**CHINO**" y a alias "**HIELITO**" que fueron los que ejecutaron el hecho...*". Posteriormente explico que la muerte

del docente fue consecuencia de la mala información que entrego alias **JOSE**, integrante de las FARC, al decir que este pertenecía a un grupo subversivo.

Luego, en diligencia de reconocimiento fotográfico de 8 de julio de 2016, reconoció a alias "**HIELITO**", ciudadano que corresponde a la identidad de **RODRIGO TRIANA LARA** y finalmente, en diligencia de 12 de agosto de 2016, **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** hace un relato concordante con lo difundido en sus diligencias iniciales desde el año 2009, respecto de su pertenencia a la organización ilegal desde el año 1994 hasta el 2006, a su condición de comandante en San Estanislao, a la participación en el homicidio de **GABRIEL QUINTANA ORTIZ**, insistiendo en que el hecho fue perpetrado por alias "**FEDERICO**", alias "**EL CHINO**" y alias "**HIELITO**".

También solicita que se tenga en cuenta el relato de **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES** por tener coherencia y concordancia con los relatos de **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA**, quien en diligencia de indagatoria, anuncio su prontuario en las autodefensas, su rol, las zonas donde delinquiró, su arribo al municipio del Guamo Bolívar en el mes de noviembre de 1999, expresando que la muerte del docente se dio por la orden de **MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**" narrando que: *"...y nos reunimos en la finca saliendo de Arenal para la Piedra y "**FEDERICO**" nos dijo que había que matar al profesor **QUINTANA** yo le dije que sí, que a quien había que mandar a la vuelta, y él me dijo que iba a enviar a "**HIELITO**" y a otro, no sé si a "**FLACO PEYE**", suministrando detalles como el sitio donde se encontraba la víctima y la labor que realizaba el día de los hechos. Después en ampliación de injurada fue conteste con su versión inicial, repite que la muerte del profesor se dio por la orden de **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**", que la ejecuto alias "**HIELITO**". Ya en la Vista Pública, última diligencia en la que **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS**, declaro dentro de este proceso, afirma la Fiscalía, que fue conteste con las versiones anteriores, declarando que **MANUEL CORDOBA**, fue quien ordenó el asesinato del docente. Por otro lado, manifiesta el ente acusador, que se tenga en cuenta la permanencia de la prueba y el hecho de que la indagatoria y la ampliación se aplicaron 8 años después y la lucidez y memoria puede no ser la misma.*

Asimismo encuentra la fiscalía concordancia con lo vertido por **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES** y las declaraciones hechas por **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA**, y la exesposa de la víctima la señora **CECILIA GOMEZ PINTO**, quien indica que su esposo el día de los acontecimientos se encontraba en el colegio en una jornada de matrículas, señalando a alias "**EL CHINO**" y alias "**HIELITO**" como posibles responsables, dando a conocer que, junto con su pareja se encontraban amenazados desde el sur de

Bolívar, comentando que el solo se dedicaba a su trabajo y ayudar a las personas que necesitaban de su ayuda, agrega que en San Estanislao, se encontraba la presencia de los paramilitares a mando de alias "**EL CHINO**", y escucho que quien le dio baja de manera directa a su esposo fue alias "**HIELITO**".

También relaciona el Fiscal, la prueba documental que corrobora la situación victimizante padecida por el docente desde el sur de Bolívar hasta san Estanislao, entre ellos una carta dirigida al procurador regional de Bolívar por el señor **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA**, en vida, del 8 de agosto de 1997, donde puso en conocimiento del Ministerio Público la situación de la que venía siendo víctima en ese momento por integrantes de la fuerza pública, también la denuncia interpuesta por la victima el día 5 de agosto de 1997, ante el personero municipal de San Rosa sur de Bolívar donde denunció las amenazas de las que fue víctima, siendo los integrantes de la brigada número dos, los responsables de este hecho y por último una carta dirigida al Comité Especial de Amenazados del Departamento de Bolívar, suscrita igualmente por la víctima, donde expuso su situación de amenazado y pidió la colaboración para lograr su reubicación en el departamento de Santander.

Refirió el ente investigador lo expresado también por los docentes y compañeros de trabajo del plantel educativo los señores **LUIS RAFAEL PADILLA, MANUEL ENRIQUE ZAMORA MENDOZA, JULIO SARMIENTO CABARCAS, CUSTODIO ANGUEL GARCIA MONTEROSA, IVAN FONTALVO PINO** y la rectora de la época **LESTILIA HERNANDEZ OLIVEROS**, ya que manifestaron a la Fiscalía lo sucedido el día 25 de enero de 2002, donde se encontraban efectivamente en jornada de matrículas en el colegio, cuando ilustran que dos desconocidos llegaron indagando por el proceso de las matrículas y de la misma manera por el docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANO**, finalmente cuando este atiende su llamado de manera engañosa, es ultimado, relatos que dice ser concordantes con lo dicho por **CASTELLANOS MORALES**.

Llama la atención la Fiscalía, respecto del informe de policía judicial n° 20120248, de fecha 17 de julio de 2000, donde se establece la identidad de alias "**HIELITO**" como **RODRIGO TRIANA LARA**, y se da a conocer que este ciudadano fue probablemente asesinado, pero a la fecha, no se ha podido corroborar su deceso.

Igualmente relaciona, la declaración del señor **JHONY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO**, quien identifica a alias "**HIELITO**" como integrante del grupo armado, que delinquiró en el municipio de Calamar y Aledaños, afirma que en el año 2003 estuvo detenido con él en la

cárcel **EL BOSQUE** de Barranquilla, refiriendo así mismo que "**HIELITO**" fue asesinado en el municipio de Calamar.

La Fiscalía también cita el Informe de Policía Judicial n°9-97231 donde se comunica que **RODRIGO TRIANA LARA**, fue detenido en el mes de enero de 2003, en la cárcel del Bosque de Barranquilla, procesado por la Fiscalía 78 Especializada de Derechos Humanos de Barranquilla, bajo el radicado 6087, y remitido al juzgado 11 penal especializado de Bogotá el cual lo condena por el homicidio del docente y sociólogo **HELMER DE JESUS AVILA ARIAS**, en concurso por concierto para delinquir.

Asimismo, se allego la Tarjeta Decadactilar de **RODRIGO TRIANA LARA**, la cual figura vigente. Acto seguido atribuye responsabilidad a **RODRIGO TRIANA LARA**, a título de coautor por la muerte del señor **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, ya que perteneció al grupo armado que ordeno y ejecuto ese homicidio participando de manera directa en su realización.

## LA DEFENSA

La defensa en este caso abre su intervención afirmando que para que se profiera sentencia condenatoria, se tiene que tener en cuenta los requisitos que enuncia el artículo 232 del Código Penal, el cual habla de existencia de prueba que demuestre la materialidad del hecho, y la responsabilidad de la persona acusada, pero como se tiene respecto de la materialidad del hecho gran cantidad de material, no se va referir a ello.

Respecto del tema de la responsabilidad afirma que discrepa de la fiscalía, pues no existe ninguna sola clara prueba que determine que el señor **RODRIGO TRIANA LARA**, sea el responsable de la muerte del docente, porque lo único que se ve en el proceso es que las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**, al mando de **SERGIO MANIEL CORDOBA AVILA** y **MANUEL ANTONIO CASTELLANO MORALES**, son los autores del homicidio.

En declaraciones de **SERGIO CORDOBA AVILA**, este señala que ordenó la muerte del profesor **QUINTANA ORTIZ**, y que emitió orden de que fuera el señor alias "**HIELITO**", para que cometiera el homicidio, pero en audiencia más adelante este mismo afirma que no sabía quién había ejecutado la orden, no sabía si fue alias "**HIELITO**".

Informa la defensa que el testigo **MANUEL CASTELLANO MORALES**, acerca de la llegada paramilitar al sector donde fue ultimado el profesor **QUINTANA**, se señaló que fue en marzo

de 2002 cuando arribaron a ARENAL y los hechos ocurridos corresponden a enero 25 de 2002, afirmando la defensa que estos testigos no pueden dar fe con certeza de que **RODRIGO TRIANA**, haya sido el autor material de esos hechos, sino que existe lo que la doctrina ha llamado "orden por cadena de mando", que no hace menos responsable al que emite la orden, pero si excluye a quien no la cumple, como en este que no está demostrado que haya sido **TRIANA LARA**, afirma la defensa.

También aclara que el testigo **SERGIO MANUEL AVILA**, declaro en las salidas iniciales hasta la final, qué, el señor **RODRIGO TRIANA LARA**, lo mata el "**FLACO PEYE**", y lo boto al canal del Dique por problemas de faldas en el año 2003 o 2004, y el en escrito de acusación como en el material probatorio que obra en el expediente, obra una certificación del señor **JHONY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO**, donde señalo que "**HIELITO**", habría sido asesinado en 2013, haciendo que la Fiscalía investigara su estado en la Registraduría, hallándose que el 3 de mayo de 2005, ejerció su derecho al voto.

Motivos suficientes para que la defensa reprochara los testimonios que señalan a "**HIELITO**", como el autor del hecho, afirmando que las declaraciones no pueden ser ciertas en comparación con lo que ofrece la Registraduría, ya que este señor ejercicio su voto en año 2005, fecha por la cual ya se encontraba según los relatos muerto, por ende pide que su defendido el señor **SERGIO RODRIGO TRIANA LARA**, sea absuelto por duda en la participación del homicidio del docente **QUINTANA ORTIZ** con base al artículo 7 de la ley 600 de 2000.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde al juzgado hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada,

confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>58</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a estudiar la existencia de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, fue ultimado por miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU" posteriormente bloque **HEROES DE LOS MONTES DE MARIA**, de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en San Estanislao-Bolívar para el año 2002.

## MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del profesor sindicalizado **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, se logra extraer del proceso el señalamiento de ser colaborador e ideólogo de las FARC, que delinquía en el sur de Bolívar, por parte de las autodefensas, e incluso se llegó a afirmar que la causa de su reubicación hace unos años en San Estanislao, fue por esa misma circunstancia; motivo que fue referido por dos de sus miembros los cuales aceptaron cargos por el Homicidio de este docente, estos son, **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** alias "CIENTO VEINTE" y **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES** alias "CHINO", autores del hecho delictivo materia de análisis, quienes sobre la razón que motivó el asesinato del ciudadano **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, afirman:

Por un lado **CORDOBA AVILA** alias "CIENTO VEINTE", en primera versión rendida el 11 de junio de 2009<sup>59</sup>, asevera que: *"le dio muerte a un profesor, no sé si es el mismo, un profesor que hacia parte de las milicias, era ideológico(sic) de las FARC"*, al día siguiente,

---

<sup>58</sup> Apreciación de las pruebas

<sup>59</sup> Entrevista Cuaderno 1 Folio 66

el 12 de junio de 2009<sup>60</sup> el mismo declara que, *“si fue en acción nuestra, se tenía información que era ideólogo de las FARC, a él no se le da de baja por sindicalista”*. Meses después el día 8 de septiembre de 2009<sup>61</sup> confirma que fue por las conexiones de la víctima con la subversión de las FARC, de esta manera *“ese señor venía del sur de Bolívar con problemas con las AUC por vínculos con la subversión, no tengo en este momento los detalles, no recuerdo.”*

Ya en sus finales versiones como en la diligencia practicada el día 1 de agosto de 2016<sup>62</sup> insiste que el motivo del asesinato del docente **GABRIEL QUINTANA** es por sus vínculos con las FARC, *“ese señor venía del sur de Bolívar con problemas con las AUC por vínculos con la subversión”*.

Mientras que **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS** alias **“CHINO”** en su primera salida el día 11 de septiembre de 2009<sup>63</sup> en diligencia de indagatoria afirma que, *“se le dio de baja según la información que yo me entere porque el man era guerrillero, el venía huyendo del sur de Bolívar”*, confirmación que hace el día 28 marzo 2011, en Ampliación de Injurada<sup>64</sup> cuando reseña *“Supuestamente lo mandan a matar porque el hombre venía huyendo del Sur de Bolívar, ya que era guerrillero”*.

Ya en la audiencia de juzgamiento el día 27 de mayo de 2019<sup>65</sup>, en su última versión de los hechos, **SERGIO MANUEL AVILA** alias **“CIENTO VEINTE”**, respecto de este tema, afirma *“...Porque la información que se recogía del sector, que era el comandante **Federico** que manejaba eso, ellos me informan que este señor se fue moviendo desde el sur de Bolívar y que hacía parte de unas milicias, creo que era de la paz del área que no me acuerdo en este momento de que milicia era y que el hombre hacía parte de esa vaina, entonces yo ordene a **Federico** que le diera, que con sus hermanos qué le dieran muerte a este señor”*

En esa misma audiencia, se pronuncia **MANUEL CASTELLANOS MORALES** alias **“CHINO”** quien, sobre el motivo del homicidio, cuenta *“no con mi compañero no, con varias estudiantes que hablaba mucho conmigo que vivía en el barrio donde yo vivía, yo le pregunte, oye porque mataron a ese señor, porque supuestamente porque venía huyendo del sur de Bolívar, hasta ahí. No me decían más na, sino que supuestamente por el profesor,*

---

<sup>60</sup> Entrevista Cuaderno 1 Folio 67

<sup>61</sup> Indagatoria Cuaderno 1 Folio 74 a 76.

<sup>62</sup> Declaración Cuaderno 3 Folio 44 a 46.

<sup>63</sup> Indagatoria Cuaderno 1 Folio 78 a 81.

<sup>64</sup> Ampliación Indagatoria Cuaderno 1 Folio 145 a 147.

<sup>65</sup> CD Record 13:00 Audiencia de Juzgamiento.

*más bien lo que podía decir en el colegio, era que era un buen profesor, me decían varias muchachas que eran muy amigas mías que salían por ahí a tomar y eso en ese entonces”.*

También relacionan como causa de la muerte del docente **GABRIEL QUINTANA**, los problemas o diferencias con miembros de la **AUC** sus compañeros de trabajo, entre ellos, el señor **LUIS RAFAEL PADILLA JIMENEZ**, quien el día 1 de junio de 2008<sup>66</sup> en declaración juramentada indica acerca de las amenazas del señor **GABRIEL QUINTANA**, diciendo que *“Bueno yo esporádicamente me enteré que fue amenazado en el Sur de Bolívar y por eso se vino”.*

En declaración del 11 de junio de 2008<sup>67</sup>, el señor **ANGEL GARCIA MONTERROSA**, también se refiere a los móviles acerca del asesinato del docente, precisando que, *“se supuso que habían sido personas de los paramilitares, eso fue lo que dijeron, eso era lo que se escuchaba”* esto.

**IVAN FONTALVO PINO**, el 13 de junio de 2008<sup>68</sup> relaciona el homicidio de **GABRIEL QUINTANA** porque él era miembro de los grupos subversivos, diciendo que *“se rumora que podían ser los señores de las Autodefensas, dada por la época en que estaban visitando la zona”.*

Por último, se cuenta con la declaración de **CECILIA GOMEZ PINTO**, ex esposa del docente asesinado **GABRIEL QUINTANA**<sup>69</sup> quien el día 13 de octubre de 2015, expone que *“nosotros veníamos huyendo del sur de Bolívar por amenazas, **GABRIEL**, denunciaba amenazas ante la Procuraduría, ante el Comité de amenazados de Bolívar. En una ocasión nosotros vivíamos en Santa Rosa del Sur, él se guardaba temprano en su casa porque el temía por su vida, allá cogieron unos muchachos personas extrañas para obligarlo a hablar mal de **GABRIEL**. Los obligaron a decir cosas de **GABRIEL**, que dijeran lo que él hacía”. Al preguntarle cual era el motivo de sus amenazas respondió “las amenazas era porque decían que era colaborador de la guerrilla, como él fue profesor en el campo él tenía que relacionarse con todo tipo de personas, él se dedicaba esa a su trabajo y a ayudar a las personas que necesitaban su ayuda”,*

Del recuento de los medios de convicción reseñados en precedencia, claramente se colige que la adjudicación que al parecer el grupo de autodefensas hiciera al educador sindicalizado **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, de tener nexos con el grupo

---

<sup>66</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 42 y 43.

<sup>67</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 48 y 49.

<sup>68</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 52 y 53.

<sup>69</sup> Declaración Cuaderno 2 Folio 289 a 291.

subversivo de las FARC aun cuando no se probó, si se utilizó como motivación para que los miembros de la organización armada irregular decidieran ocasionarle la muerte, tal como quedó visto, específicamente con las manifestaciones vertidas por **SERGIO MANUEL AVILA**, quien afirmó que *“Si fue en acción nuestra, se tenía información que era ideólogo de las FARC, a él no se le da de baja por sindicalista, si no por ser guerrillero, fue ejecutado por alias “HIELITO”...”* discurso trivial que, recordemos fue utilizado por las autodefensas como justificación para atentar en contra de la población civil.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procedemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se acusó a **RODRIGO TRIANA LARA** alias **“HIELITO”**.

### **DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”<sup>70</sup>.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una

---

<sup>70</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>71</sup>.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, en el cometido de dar alcance a la noción de "*persona protegida*", contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, se precisa, dicho precepto señala que tal condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras,

---

<sup>71</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(…) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción<sup>72</sup>, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (…)”<sup>73</sup>

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos

---

<sup>72</sup> Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

<sup>73</sup> Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

**CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO**, bajo la consigna de “combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ...”<sup>74</sup> y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras<sup>75</sup>, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se precisa que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

Bajo tal contexto, es menester entonces, indicar que en la década de los 70, la Costa Atlántica fue escenario de conflictos sociales asociados con la lucha campesina por la tierra, origen de invasiones de haciendas para propiciar una reforma agraria; esta circunstancia la colocó en la mira de grupos insurgentes como el EPL, el ELN y las FARC. La región se convirtió, entonces, en escenario de Secuestros, extorsiones, hurto de ganado y asesinatos selectivos implementados por estas organizaciones contra todos los estratos y estamentos de la sociedad, lo cual determinó la aparición de grupos de autodefensa, creados inicialmente al amparo de la legislación vigente y quienes, a finales de la década de los 90, empezaron a disputar con la insurgencia el control de estos territorios.

Este grupo de autodefensas fue apoyado por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá “ACCU” que operaba en la región, inicialmente, prestaban seguridad y protección a propiedades rurales de presuntos testaferros de los hermanos Castaño Gil, dedicados a la ganadería y potenciales víctimas de grupos subversivos, los cuales durante muchos años han ejercido influencia en estos municipios conocidos como la región. Ya en el año 1999 se tiene referencia de la presencia del comandante Diego Vecino en la estructura de los Montes

---

<sup>74</sup> Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

<sup>75</sup> Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

de María, la cual inicialmente se denominó Bloque Sucre y Bolívar, cuyo cabecilla era alias "**CADENA**". Durante los años 2000, 2001 y 2002 continuó con el mismo nombre siendo sus cabecillas alias "**CADENA**" y alias "**DIEGO VECINO**", hasta finales del 2002 y principios de 2003 cuando se conforma la nueva estructura denominada BLOQUE HEROES DE LOS MONTES DE MARÍA, conformada por los frentes Golfo de Morrosquillo, que operaba en los municipios de Sabanas de Bolívar y Sucre y Canal del Dique, siendo esta última subestructura la que influencia en los municipio de María La Baja (base), Cartagena, Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Turbaco, Arjona, Turbana, San Estanislao de Kotska, Santa Rosa de Lima, Clemencia, Mahates, Soplaviento, Calamar, Córdoba, Santa Catalina y Arroyohondo<sup>76</sup>.

## **1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 párrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un agremiado sindical a quien se le pretendió catalogar como ideólogo o miembro de la guerrillera, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

Con todo lo anterior se itera, a no dudarlo, el occiso hacía parte de la población civil circunstancia por la cual su deceso se encuentra protegido por el Derecho Internacional

---

<sup>76</sup> Orden de Batalla Cuaderno 2 Folio 216

Humanitario y el Derecho Interno Colombiano, con lo cual está inmerso dentro del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en su numeral 1°. , todo lo cual, a no dudarlo, confirma su condición de civil ajeno al conflicto armado.

Tampoco debe dejarse de lado que, el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en blanco militar dentro del conflicto armado.

Bajo tales parámetros, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio del que fue víctima el docente sindicalizado **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver de fecha enero 25 del 2002, correspondiente al señor **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, donde como descripción de las heridas se consignó: "(...) 1.dos orificios de entrada occipital derecho- dos orificios de salida parte intercostal izquierdo parte de la tetilla izquierda, orificio de entrada parte baja del omoplato (...)", precisándose como posible arma con la que se causó la muerte: *arma de fuego y recuperación de dos vainillas calibre 45, una ojiva machucada*<sup>77</sup>.

(ii) Protocolo de necropsia n° 057-02 a nombre de **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, en el que en el ítem 6 correspondiente a la descripción de heridas por proyectiles de arma de fuego se consignó:

"(...)  
**Herida N° 1.**

- 1.1. Orificio de entrada en región parietal derecha que mide 1x1 cms a 11 cms del vértice y a 12 cms de la línea media anterior.
- 1.2. Orificio de salida de 1x2 localizado en región temporo occipital derecha a 13 cms del vértice y a 13 cms de la línea media posterior.
- 1.3. Lesiones. Piel, cuero cabelludo, cráneo, cerebro.
- 1.4. Trayectoria. Antero posterior horizontal lado derecho.

**Herida N° 2.**

---

<sup>77</sup> Acta de levantamiento Cuaderno 1 Folio 4

- 2.1. Orificio de entrada de 1x1 cms en región escapular derecha a 8 cms de la línea media posterior y a 56 cms del vértice.
- 2.2. Orificio de salida de 1x2 cms a 12 cms de la línea media anterior y a 34 cms del vértice en región subclavicular izquierda.
- 2.3. Lesiones: Piel, lóbulos superior pulmón derecho e izquierdo.
- 2.4. Trayectoria: Posterior anterior-derecha a izquierda, supero inferior<sup>78</sup>.

(iii) Declaración de **ROSA AGUSTINA RODRÍGUEZ DE MARTELO**, rendida el 11 de junio de 2008<sup>79</sup> la cual se encontraba en el lugar de los hechos cuando ocurrió el asesinato, dijo. *"(...) ese día yo me encontraba entregando boletines a los que estaban matriculando, yo tenía dos tandas de boletines y salí a entregarlos, estando allá adentro siento la bulla y los tiros, que mataron al profesor **QUINTANA** (...) prueba con la cual se demuestra la violencia con la que aconteció el hecho.*

(iv) Declaración de **LUIS RAFAEL PADILLA JIMÉNEZ**, rendida el 11 de junio de 2008<sup>80</sup> testigo también presente en el lugar de los hechos, narra que *"(...) Los señores que lo llamaron inicialmente, como a él, el salió y los atendió nosotros seguimos en la reunión y al instante sentimos unos disparos y los señores que le dispararon salieron corriendo hacia la parte del patio de la institución, nosotros al verlos correr gritamos y ellos nos amenazaron con las pistolas, siguieron su rumbo y a la distancia se perdieron, fue cuando nos dimos cuenta que el cadáver de nuestro compañero estaba tirado en el pasillo, con disparos en la cabeza y en el pecho, rato después se presentaron la policía que estaba cerca del sitio y las autoridades civiles para levantamiento del cadáver(...)"* declaración que demuestra el homicidio cometido contra el docente sindicalizado.

(V) El señor **JULIO CESAR SARMIENTO CABARCAS**, rinde declaración el día 11 de junio de 2008<sup>81</sup> con similar versión a los demás testigos, pues también estuvo presente en el lugar de los acontecimientos y esto afirmo *"(...) preguntaron por el profesor **QUINTANA**, el salió a recibirlos supuestamente le solicitaron a ver como conseguían un cupo para el niño, se ausentaron por un rato, luego regresaron y lo volvieron a llamar y salieron con él, al rato oímos los disparos, por lo menos yo escuché los dos disparos, después de los disparos todos salimos afuera y miramos el cadáver, el cuerpo ya estaba en el suelo sangrando, los dos individuos salieron corriendo para el monte, después llegó la policía y observó (...)"*.

Confirman también el hecho punible los miembros de las Autodefensas que participaron en la ejecución, como **SERGIO MANUEL AVILA**, quien el día 8 de septiembre de 2009<sup>82</sup>, confiesa el hecho en contra del profesor *"(...) Yo ordene darle de baja, porque fue señalado*

<sup>78</sup> Protocolo Necropsia Cuaderno 1 Folio 7 a 11.

<sup>79</sup> Diligencia Cuaderno 1 Folio 41

<sup>80</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 42 a 43.

<sup>81</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 46 a 47.

<sup>82</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 74 a 76.

por un ex miembro de las Farc, Alias **JOSE**, que perteneció a la Compañía Cimarrones del 37 Frentes de las Farc que operaba en el Norte de Bolívar (...)"

Por último esta la declaración de **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS**, quien afirma el día 11 de septiembre de 2009<sup>83</sup> en diligencia de indagatoria que "(...) La orden inmediata la da 120 y nos reunimos en una finca saliendo de Arenal para las Piedras, y **FEDERICO**, nos dijo que había que matar al profesor **QUINTANA**, Y yo le dije que si (...)" constatando el delito del cual fue víctima el profesor sindicalizado **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**.

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan suficientemente el homicidio del docente sindicalizado **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, quien fue ejecutado por miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "**ACCU**", que operaba en San Estanislao de Kostka para el año 2002, no quedando duda de su deceso, persona esta que, sin duda alguna quedó demostrado, hacia parte de la población civil ajena al conflicto armado e injustamente involucrado en la confrontación que se sostenía en la zona norte del país por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes al parecer lo señalaron de ser un ideólogo o colaborador de las FARC, siendo en realidad un ciudadano ajeno al conflicto, como también así lo indican los medios de convicción allegados a la actuación, esto es, las declaraciones de sus compañeros de trabajo y su compañera permanente, ratificándose así su condición de ser un integrante más de la población civil, que murió injustamente, se repite, a causa de uno de los dos bandos en contienda en la referida zona de norte del país, especialmente en los departamentos del Cesar, Córdoba, Atlántico y Magdalena.

## 2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros del Bloque Sucre y Bolívar que posteriormente fue llamado Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", comandado por alias "**CIENTO VEINTE**" como cabecilla y alias "**EL CHINO**" que ejercían influencia en el departamento del Bolívar, en su capital Cartagena y en algunos municipios de la región como María La Baja, El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, San Estanislao de Kotska, Santa Rosa de Lima, Clemencia, Mahates, Soplaviento, Calamar, Córdoba, Santa Catalina y Arroyohondo, grupo ilegal que para esa data, era conformado, entre otros, por el aquí implicado **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", quien el día del vil

---

<sup>83</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 78 a 81.

asesinato del educador **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ** participó como presunto coautor, como en adelante se dejará sentado, con los siguientes medios de prueba testimoniales:

Inicialmente, se practicaron varias diligencias judiciales a los compañeros de trabajo del colegio Bachillerato Mauricio Nelson Visbal, en el municipio de San Estanislao de Kostka Bolívar, donde fue el asesinato del docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, los cuales empezaron a dar indicios de la responsabilidad de los integrantes de las **AUC**, comienza con la declaración Jurada que rinde el señor **LUIS RAFAEL PADILLA JIMENEZ**, el 11 de junio de 2008<sup>84</sup>, en la cual afirma que "(...) se escucharon unos comentarios que eran unos paracos que estaban aquí (...)" identificando como integrantes del grupo ilegal operaba en la zona, los siguientes alias "(...) Los paracos, estaba alias Chino, El Hielito, Medio Pollo, Chocolate y otros que no recuerdo los nombres (...)".

Seguidamente **JULIO CESAR SARMIENTO CABARCAS**, en su testimonio del 11 de junio de 2008<sup>85</sup> respecto de los ejecutores materiales del hecho, recuerda las características físicas e igualmente se refiere al grupo armado que operaba en la zona "(...) hasta donde yo recuerdo dos muchachos jóvenes aproximadamente de veinticinco años, piel morena(...) (...) Supuestamente paramilitares, era lo que se comentaba acá, aquí se escuchaba alias **EL CHINO, EL HIELITO** (...)".

Ratifica estas versiones la declaración jurada del señor **IVAN FONTALVO PINO** de 13 de junio de 2008<sup>86</sup> en donde afirma que grupo operaba en la zona para la época del suceso y sus integrantes "(...) Estaban el grupo de las Autodefensas, eso era lo que se rumoraba, aunque no conocí a ninguno de los miembros, allá se hablaba de un tal **CHINO** y se mencionaba a un **HIELITO**. (...)".

Más adelante, **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**", el 11 de junio de 2009<sup>87</sup>, al pedirle que informe sobre el homicidio cometido al docente por alias "**HIELITO**", indica que (...) posiblemente, **HIELITO** hacia parte de la red urbana, él se movía en varios municipios, le dio muerte a un profesor, no sé si es el mismo, un profesor que hacia parte de las milicias, era ideólogo de las FARC, no puedo asegurar que sea la misma persona, además **HIELITO** estaba **CHOCOLATE, BETUN, EL CHINO, FLACO PEYE**, creo que el homicidio lo cometió **HIELITO** (...). Al día siguiente, 12 de junio de 2009<sup>88</sup>, se le pregunta

---

<sup>84</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 42

<sup>85</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 46 y 47

<sup>86</sup> Declaración Cuaderno 1 Folio 52 y 53

<sup>87</sup> Entrevista Cuaderno 1 Folio 66

<sup>88</sup> Entrevista Cuaderno 1 Folio 67

nuevamente por el asesinato del señor **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, a lo que responde (...) Si fue en acción nuestra, se tenía información que era ideológico de las FARC, a él no se le da de baja por sindicalista, si no por ser guerrillero, fue ejecutado por alias "**HIELITO**" de todas las formas yo lo voy a confesar en la próxima versión (...).

El 8 de septiembre de 2009 en Diligencia de indagatoria<sup>89</sup> **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**" acepta cargos por el homicidio del docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ** y afirma que (...) *Yo ordene darle de baja, porque fue señalado por un ex miembro de las farc, Alias **JOSE**, que perteneció a la compañía Cimarrones del 37 Frente de las Farc que operaba en el Norte de Bolívar. Éste señor era ideológico de las Farc, hacia reuniones políticas e ideológicas en los campamentos de las Farc. Ordene al **CHINO**, y a **HIELITO**, que fueron los que ejecutaron el hecho (...).*

Dos años después, corrobora la información respecto de las personas a las cuales dio la orden de asesinar a la víctima **QUINTANA ORTIZ**, en la declaración del 28 de marzo de 2011<sup>90</sup> cuando **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**" dice que "(...)Yo le di la orden a **FEDERICO**, que era el comandante de la zona que estaba bajo mi mando, y éste le dio la orden a **EL CHINO**, quien coordino con **HIELITO** y **FLACO PEYE**, para que ejecutaran. (...)". Al igual que ratifica los señalamientos que ha hecho en contra de **EL CHINO**, **HIELITO**, **FEDERICO**, **JOSE** y **FLACO PEYE** (...) *si me ratifico (...).*

Información que reitera **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA** alias "**CIENTO VEINTE**", en la audiencia de juzgamiento<sup>91</sup>, el día 11 de febrero de 2019, cuando se le interroga sobre los hechos donde resulto asesinato el educador **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ** al reiterar que le dio la orden a Federico al manifestar "...entonces yo ordene a **Federico** que le diera que con sus hermanos, qué le dieran muerte a este señor.(...)

También se encuentran demostrada, la participación de alias **HIELITO –RODRIGO TRIANA LARA-** en el homicidio de **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, con las declaraciones rendidas por el señor **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES** alias "**EL CHINO**", quien sobre el homicidio del docente, el 11 de septiembre de 2009<sup>92</sup>, narra (...) *La orden inmediata la da 120, y nos reunimos en una finca saliendo de Arenal para las Piedras, y **FEDERICO**, nos dijo que había que matar al profesor **QUINTANA**. Y yo le dije que si no se si a **FLACO PEYE**, recuerdo que ese día estaban matriculando en el colegio. El mismo día que*

<sup>89</sup> Indagatoria Cuaderno 1 Folio 74 a 76.

<sup>90</sup> Ampliación de Indagatoria Cuaderno 1 Folio 142 a 144.

<sup>91</sup> Cd Record 12:24. Audiencia Juzgamiento

<sup>92</sup> Indagatoria Cuaderno 1 Folio 78 a 81

le dieron de baja, **HIELITO**, luego en la moto y le informo a **FEDERICO**, que ya listo, y **FEDERICO**, le informo a **120**, que ya se le había dado de baja. (...).

Año y medio después -28 de marzo de 2011- en Ampliación de Indagatoria<sup>93</sup> de nuevo rinde declaración **MANUEL CASTELLANOS** reafirmando que **120** ordeno darle muerte, para el 23 de marzo de 2017<sup>94</sup> hace alusión a los comandantes e integrantes del grupo que delinquía en San Estanislao de Kostka para el año 2002 señalando a **HIELITO** “ (...) **FEDERICO** era el comandante inmediato en ese pueblo, como integrantes estaba el **POLLO, CHICO, CACHO, HIELITO, CHOCOLATE, MORTERO, EL NICHE**, creo que mi hermano **EDWARD DARIO** (...)”. Incluso lo menciona como uno de los miembros del grupo de autodefensas que participo en la muerte del docente **QUINTANA ORTIZ** al afirmar (...) *En ese entonces **FEDERICO** era el comandante de ARENAL, el día del homicidio del señor yo andaba en la camioneta con **120**, ellos matan al señor, ellos llaman yo recibo la llamada repostando que ya habían matado a ese señor, **120** dio la orden a **FEDERICO**, participo **HIELITO** y no recuerdo el otro, si fue **HAPPI, CACHO** o **CHOCOLATE** (...)*”

Este señalamiento a **HIELITO**, lo sostuvo en el interrogatorio que rindió el día 11 de febrero de 2019<sup>95</sup> en audiencia de Juicio, en donde expuso que ese día que mataron al señor **GABRIEL ENRIQUE ORTIZ**, estaba con **SERGIO CÓRDOBA ÁVILA** en un pueblo que se llama el Cato, cuando llama a Federico, contesta la llamada y dice que ya le habían dado de baja al profesor de arenal, que como comandante tenía bajo su cargo a alias **HIELITO**, que fue él, uno de los que hizo presencia en el colegio, pues a él lo conocían en el pueblo bastante y además le habían dicho que había sido él.

Las pruebas anteriormente reseñadas acreditan de manera fehaciente la participación de **RODRIGO TRIANA LARA** alias **HIELITO** en el reato investigado, pues estuvo en el lugar de los hechos, en el colegio donde trabajaba el docente **GABRIEL ENRIQUE ORTIZ** y fue uno de los miembros de las autodefensas que desplego el actuar engañoso respecto de la solicitud del proceso de matrícula para retirar de la sala de profesores al docente y ubicarlo en el patio del establecimiento educativo, para perpetrar el ataque contra su vida, tal como se le había ordenado por sus comandantes.

Así las cosas, debe indicar el despacho que de los anteriores medios suasorios con total grado de certeza se logra inferir la real participación de **RODRÍGO TRIANA LARA** alias “**HIELITO**”, como coautor del atentado contra la vida que sufriera el docente sindicalizado

<sup>93</sup> Ampliación Indagatoria Cuaderno 1 Folio 145 a 147.

<sup>94</sup> Diligencia Cuaderno 3 Folio 71 a 73

<sup>95</sup> Cd Record 48:30. Audiencia Juzgamiento

**GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, en tanto logran derruir su presunción de inocencia y la posición de ajenidad con el hecho que este pretendió mostrar durante toda la actuación.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, los alegatos presentados por la defensa resultan infundados, al señalar que no existe una sola prueba que determine la culpabilidad del señor **RODRIGO TRIANA**, pues como se ha visto con las diferentes declaraciones rendidas por los integrantes del grupo paramilitar que tuvieron participación directa en los hechos, quienes sin dubitación alguna, lo ubican en el teatro de los acontecimientos como una de las personas a las que se le dio y cumplió la orden de la ejecución junto con los testigos presenciales del hecho, quienes lo señalan como uno de los integrantes que se presentó a timar al docente y luego lo atacaron y se dieron a la huida.

Ahora bien, respecto del reparo que hace la defensa entorno a la declaración de **MANUEL CASTELLANO MORALES** alias "EL CHINO", respecto de la fecha en que hizo presencia las autodefensas en el Arenal, que manifiesta fue en Marzo de 2002 y por ello concluye que su defendido no fue quien cometió este ilícito que ocurrió en enero de esa misma anualidad, es evidente que con el paso de los años, resulte muy difícil recordar de manera precisa y exacta las fechas, con los días y meses, pero si es posible evocar eventos, situaciones, personas, tal como aquí sucedió, donde en la mayor parte de sus salidas procesales, sus dichos se corresponden con sus mismas versiones y las de sus compañeros de andanzas que le imprimen fortaleza, coherencia y veracidad, la cual no se desdibuja por la imprecisión de la fecha, que a todas luces se evidencia es un error de rememoración.

En cuanto a los cuestionamientos de las declaraciones de los ex integrantes de las autodefensas, por la fecha de la supuesta muerte del procesado, que ha manifestado **SERGIO CORDOBA AVILA** fue en el 2003 o 2004, cuando en la Registraduría se halló un reporte del 3 de mayo de 2005 que indica el ejercicio del derecho al voto de **RODRIGO TRIANA LARA**, es de anotar que esta circunstancia no afecta la veracidad de las declaraciones en punto a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado **TRIANA LARA**, este aspecto tiene es incidencia en el ejercicio de la acción penal al dar lugar a su extinción, se recuerda que los hechos sucedieron para el año 2002 un año antes de los rumores de su fallecimiento.

Por todo ello, el despacho no comparte la posición defensiva, pues como ya se dijo, los medios de prueba practicados tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento, poseen la entidad suasoria suficiente para endilgar responsabilidad en contra de su defendido.

Ahora bien, respecto del tipo de participación atribuido a **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", el ente acusador determinó endilgarle la condición de coautor, frente a lo cual vale precisar que: "(...) se presenta esta forma de autoría cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común (expreso o tácito) - llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, **mediante una contribución objetiva a su realización**; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho -que aquí es colectivo y de carácter funcional- por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros (...)”<sup>96</sup>.

Son dos requisitos, los que se deben cumplir para configurar la coautoría, uno de índole subjetiva, y otro, objetiva, en primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial -indispensable para la realización del plan- de tal manera que todos aparezcan como cotitulares de la responsabilidad y sepan que actúan junto a otro u otros y que, con él o ellos, realizan una tarea concreta; no se requiere, desde luego, **que el acuerdo sea expreso ni previo**, sino que puede ser tácito y simultáneo, pues basta con que haya una especie de “dolo común”. Es, pues, la decisión mancomunada, la decisión común al hecho, la que determina la conexión de las partes del hecho ejecutadas por cada uno de los concurrente y permite imputarle a la persona respectiva la parte de las otras...”<sup>97</sup>.

También es indispensable, que se presente el dominio del hecho funcional, del cual se ha explicado por la doctrina:

“(...) En segundo lugar, debe mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes; por ello, se requiere un “dominio funcional del hecho”, pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice en su totalidad la acción típica –pero sí es necesario, a no dudarlo, que el aporte esencial se realice en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un Derecho penal de acto y dándole cabida a indeseables concepciones subjetivas en esta materia-, pues las contribuciones concretadas por él pueden imputarse a todos en virtud del acuerdo; si se responsabilizara a cada concurrente por la facción del hecho realizada en la fase ejecutiva, sería imposible concebir la figura en examen o habría que acudir a las posturas subjetivas que terminan en un concepto extensivo de autor, como ya se dijo (...)”<sup>98</sup>.

A más de lo anterior, debe indicarse que están presentes los requisitos para efectivamente atribuir al encausado una coautoría, conforme a la dogmática jurídico penal y que no son otros que:

---

<sup>96</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pags. 580 y 581.

"(...) Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito *sine qua non*. Es así que coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito<sup>99</sup>.

Entonces, siempre que en un caso delictivo de concurrencia de sujetos, para hallar al autor del mismo (en todo caso, también a los coautores) es indispensable analizar el hecho, además de los criterios antes expuestos sobre el concepto de autor, analizar si concurre o no los elementos configuradores de la coautoría (...)"

Lo anterior, bajo el entiendo que un **coautor** es el que realiza conjuntamente un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los **coautores** son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

Para ello baste recordar que la Corte, sobre este aspecto ha señalado:

"En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que:

"(...) en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, **en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios (...)**"<sup>100</sup>

De igual manera, en torno del tema la Corte ha señalado:

"(...) La coautoría es una forma de autoría.

**Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito (...)**<sup>101</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación del acusado en el hecho criminoso, claramente se encuadra dentro de una coautoría, pues como integrante del grupo de autodefensas que delinquía en el municipio de Kostka departamento de Bolívar, en su rol de sicario, participó materialmente en la consumación de la conducta homicida, pues cumplió la orden dada por su comandante para ejecutar el plan criminal propuesto respecto de GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ a quien se le señalaba como ideólogo de la subversión.

<sup>99</sup> DONNA, Edgardo Alberto (2002). Loc. cit., p. 43

<sup>100</sup> MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría...*, ob., cit. página 656.

<sup>101</sup> Radicado 33.507 (24/07/2013) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

En efecto, **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", no solo hizo parte de la organización armada irregular, sino que desplegó una actividad directa en el hecho aquí investigado, fue uno de los sujetos que se presentó en el colegio **BACHILLERATO MAURICIO NELSON VISBAL** a solicitar información del proceso de matrícula, que resultó ser el señuelo, para retirar de la sala de profesores a su víctima, llevarla al patio y dispararle en repetidas ocasiones, causando la muerte del docente.

En suma, de todo lo expuesto y analizado, con facilidad se advierte que el compendio de material probatorio allegado a la actuación muestra con claridad la participación del procesado **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", en el homicidio de **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva y considerable la vida del educador sindicalizado **GABRIEL QUINTANA**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado, para ese momento, la condición de patrullero activo del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, "**HEROES DE LOS MONTES DE MARIA**" al mando de alias "**CIENTO VEINTE**" y alias "**EL CHINO**", organización armada que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del profesor y agremiado sindical **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, un integrante más de la población civil que residía en dicho municipio.

Por manera que, este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

#### **DOSIFICACION PUNITIVA**

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

**Pena de prisión:**

| <b>Cuarto mínimo</b> | <b>1° cuarto medio</b>           | <b>2° cuarto medio</b>           | <b>Cuarto máximo</b>             |
|----------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| 360 a 390 meses      | 390 meses y 1 día<br>a 420 meses | 420 meses y 1 día<br>a 450 meses | 450 meses y 1 día<br>a 480 meses |

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el pliego acusatorio, no imputó circunstancias de menor ni mayor punibilidad de las previstas en el artículo 55 y 58 del Código punitivo, por ende la pena a imponer se encuadra dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida del docente y agremiado sindical **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal en el que, a no dudarlo, cumplió, entre otros, el rol de "patrullero, urbano o sicario" y en desarrollo de tal labor prestaba su efectiva colaboración en el plan trazado por la organización para cegar la vida a sus congéneres y, como ocurrió en el caso que hoy concita nuestra atención, pues fue uno de los urbanos que asistió al colegio **BACHILLERATO MAURICIO NELSON VISBAL**, a ejecutar al docente mediante engaño y disparando contra su humanidad en repetidas ocasiones; hecho que constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de la comunidad educativa y el conglomerado social.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con el homicidio se afectó trascendentalmente a la familia, especialmente a su directo núcleo familiar conformado por su esposa y sus cinco hijos, lo que, de modo indubitable afectó el curso normal de sus vidas y su parte afectiva.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que en este evento no se degradaron circunstancias de agravación o de atenuación punitiva, sin embargo, el hecho de haberse cohesionado con una organización armada irregular que, de manera deliberada e inmisericorde cometía toda clase de actos delictivos, ello hace que resulte necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena severa y ejemplarizante, más cuando el cargo que tenía era el de "patrullero", es decir prestaba su colaboración en el desarrollo de las labores de "sicariato" que ejecutaban sus compañeros de causa.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado, como miembro activo del Frente tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que acudió al lugar de los hechos dado el premeditado y funesto plan que ya el grupo había trazado para cegar la vida del docente **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ**, pues téngase en cuenta que se ocasionó por cuanto hacia parte de las personas que la organización señalaba con vínculos subversivos para quitarles la vida, sin pensar en las consecuencias que comportaba su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN.**

### **Pena pecuniaria**

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

| <b>Cuarto mínimo</b>   | <b>1° cuarto medio</b> | <b>2° cuarto medio</b> | <b>Cuarto máximo</b>   |
|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| 2000 a 2750 s.m.l.m.v. | 2750 a 3500 s.m.l.m.v. | 3500 a 4250 s.m.l.m.v. | 4250 a 5000 s.m.l.m.v. |

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del interfecto **GABRIEL ENRIQUE QUINTANA ORTIZ** fue de una alta magnitud por la dependencia económica de algunos familiares *ii)* la alianza y coordinación con los demás miembros del grupo delincencial para cometer actos criminales como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia, soporta el grado de intensidad del comportamiento doloso que en este evento fue directo *iii)* su labor era desarrollada al interior de la escuadra de "sicarios" o "gatilleros" y, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, que dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena, lo condena a pagar una **pena pecuniaria en el equivalente en pesos de 2000 s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

### **Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

| <b>Cuarto mínimo</b> | <b>1° cuarto medio</b>            | <b>2° cuarto medio</b>            | <b>Cuarto máximo</b>            |
|----------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| 15 a 16.25 años      | 16.25 años y 1 día<br>a 17.5 años | 17.5 años y 1 día<br>a 18.75 años | 18.75 años y 1 día<br>a 20 años |

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISEÍS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En suma, y conforme a las penas principales dosificadas en precedencia, este estrado judicial condena a **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**" a la pena de prisión de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES, MULTA DE DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V. e INAHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR ESPACIO DE DIECISEÍS (16) AÑOS.**

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

A efectos de proceder a analizar los mecanismos sustitutivos de la pena, en virtud del tránsito legislativo que regula estos institutos jurídicos, es imperativo aplicar el principio de favorabilidad por cuanto estas regulaciones resultan más favorables y de manera retroactiva deben tenerse en cuenta.

#### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**" supera ostensiblemente dicho término, lo que, de suyo, releva al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello por el INPEC por lo que, se dispone la expedición inmediata de boleta de captura en su contra.

#### **Prisión domiciliaria**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

#### **Daños materiales**

Se observa dentro del paginario, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos en punto a petición indemnizatoria , razón por la cual el juzgado se

abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, máxime cuando en este asunto no existió constitución de parte civil por tanto, no existe una solicitud expresa en punto a este tipo de daños.

### **Daños morales**

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido GABRIEL ENRIQUE QUINTANA como consecuencia del actuar delictivo del Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU" posteriormente bloque HEROES DE LOS MONTES DE MARIA", frente Golfo de Morrosquillo, que operaba en entre otros municipios del departamento de Bolívar, Sabanas de Bolívar y Sucre, Canal del Dique, María La Baja (base), Cartagena y San Estanislao, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia anticipada proferida el 28 de julio de 2011 en contra de **SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA alias "120" y MANUEL ANTONIO CASTELLANOS**, dentro del radicado No. 110013104056201100034, ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su esposa y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de sus hijos o de quien demuestre legítimo derecho, el procesado **RODRIGO TRIANA LARA alias "HIELITO"** deberá ser condenado por las sumas ya fijadas

concurriendo a su pago solidario, concediéndose un término de 6 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.
2. Como quiera que **RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", se encuentra prófugo de la justicia, con ocasión de la sentencia de condena que en este asunto se emite en su contra, se ordena librar boleta de captura por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado, orden que debe ser cumplida de manera inmediata.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**" identificado con la cédula de ciudadanía número 8.802.557 expedida en Galapa – Atlántico de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DIECISÉIS (16) AÑOS.**

**SEGUNDO: NEGAR a RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**" identificado con la cédula de ciudadanía número 8.802.557 expedida en Galapa – Atlántico la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR que RODRIGO TRIANA LARA** alias "**HIELITO**", debe pagar una

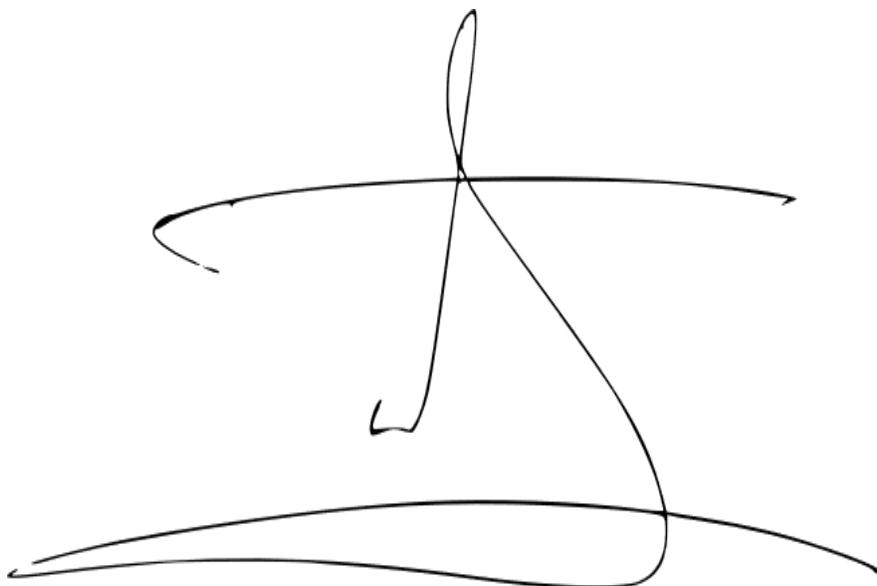
indemnización por perjuicios morales en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su esposa y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de sus hijos o de quien demuestre legítimo derecho de manera solidaria, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

**QUINTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA - BOLIVAR- REPARTO**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envíe de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

**SEXTO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**JUEZ**